ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso:	**0000039/2018**
Tipo de Recurso:	**APELACION**
Núm. Registro General :	**00177/2018**
Apelante:	[redacted]
Procurador	
Apelado:	**CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilma. Sra.:	[redacted]

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
[redacted]

Madrid, a veintitres de julio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso de apelación número 39/2018, interpuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra la sentencia nº 17/2018, de 5 de febrero de 2018, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº11 en el recurso contencioso-administrativo 29/2017 que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 27 de marzo de 2017 por la que se estima la reclamación R/0547/2016, siendo parte apelada el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, representado y asistido por la Abogacía del Estado, y parte adherida al recurso [redacted], representada por la Procuradora [redacted].

Ha sido Ponente la Ilma. [redacted], quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 5 febrero 2018 el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº11 dictó sentencia mediante la cual se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 27 marzo 2017 que estimaba la reclamación nº 0547/2016, formulada contra la resolución del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de 3 noviembre 2011, y en consecuencia, se anula dicho acto.

Contra esta sentencia, se interpuso recurso de apelación por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al que se opuso el Abogado del Estado, pero con la adhesión al recurso de apelación referida a la extemporaneidad de la reclamación formulada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Y se adhiere al recurso de apelación formulado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la solicitante de información [redacted]

Del escrito de adhesión al recurso de apelación formulado por el Abogado del estado se dio traslado a las partes en providencia de esta sección de fecha 21 junio 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11 dictó sentencia en fecha 5 febrero 2018 en el procedimiento nº 29/2017, recurso interpuesto por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad contra el acuerdo de 27 marzo 2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estima la reclamación presentada al amparo del art. 24 Ley 19/2013 contra la resolución del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de 3 noviembre 2016 referida a la solicitud de [redacted] al European Molecular Biology Laboratory (EMBL) para que éste decida sobre el acceso a la información que se pedía. A resultas de dicha estimación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el ministerio en el plazo de 10 días hábiles debía remitir la documentación consistente en copia de las actas y todos los documentos relacionados con las reuniones del Consejo del EMBL de 2014 a 2016, incluyendo los resultados de las votaciones y las decisiones tomadas por los países miembros, incluido España. La sentencia estima el recurso contencioso administrativo presentado y anula el acto recurrido. La sentencia expone que el derecho a la información pública que preside la Ley se contempla el supuesto específico en que la información obra en poder del sujeto al que se dirige la solicitud pese a que haya sido elaborada en todo o en parte por otro. Y establece con carácter preceptivo que la decisión de acceso recaiga única y exclusivamente en quien ha elaborado la información, previa remisión al mismo de la solicitud. En el caso contemplado, la sentencia dice que la resolución impugnada ha obviado el art. 19 de la Ley y no ha tenido en cuenta que la remisión de la solicitud al EMBL llevada a cabo por el Ministerio el 13 diciembre 2016 no era un trámite más, sino que de dicho organismo dependía el acceso a la información.

SEGUNDO: El recurso de apelación se interpone por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En el recurso se expone que el EMBL es una institución internacional creada en 1974 con el fin de dotar a Europa de un Centro Público de Investigación capaz de conseguir grandes avances en biología molecular, y España es miembro de dicho organismo desde 1974 aportando un 8% aprox. Del presupuesto, estando presente en el Consejo de Administración. Con fecha 3 noviembre 2016 el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad dictó resolución contestando a una solicitud de acceso a la información presentada por [redacted] denegando el acceso en aplicación al art. 19.4 Ley 19/2013 y se presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A la EMBL no le es de aplicación la norma española, como dice la sentencia, pero el ministerio de Economía, Industria y Competitividad tiene la información que se solicita por lo que se cumple con el art. 13 Ley 19/2013.
El objeto de la reclamación de información consiste en el acceso a las actas del órgano de gobierno del EMBL, actas que contienen decisiones deliberadas, votadas y adoptadas por los Estados miembros participantes. Son actas públicas, de sesiones abiertas pues nada se ha dicho de que se trate de sesiones cerradas o que las mismas tengan un límite de acceso. La documentación la tiene un organismo público español, aunque elaborada por un organismo internacional del que España forma parte y en esa condición posee las actas elaboradas, y el art. 19.4 Ley 19/2013 dice que siempre y cuando el tercero al que se dirija la solicitud por haber sido el autor de la información solicitada se incluya dentro del ámbito de aplicación de la norma y por tanto sea sujeto pasivo del derecho.
El Abogado del Estado se opone al recurso de apelación y esgrime que la información ha sido elaborada por un tercero al que no resulta de aplicación la Ley 19/2013, y esta ley es aplicable a los organismos que integran la Administración Pública española y el art. 2 ley excluye a organizaciones internacionales. Y añade que la solicitud de información requerida daría acceso no solo a la posición de España en ese organismo internacional sino, también, a la posición de los restantes países que lo integran y a quienes no se les aplica la norma española. Y con carácter subsidiario, plantea la EXTEMPORANEIDAD de la reclamación. Y suplica a la sala que se tenga por opuesto al recurso de apelación y que se tenga por adherida a dicha parte al recurso de apelación formulado de contrario. Declarando la extemporaneidad de la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
Se adhiere al recurso de apelación [redacted] y discute las costas procesales impuestas a la parte demandada aunque en cuantía no superior a los 600e.

TERCERO: Por razones de lógica, se pasa a tratar en primer término la adhesión al recurso de apelación formulada por el Abogado del Estado referida a la extemporaneidad de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y ello como consecuencia de que se dio traslado a las partes del escrito de adhesión de la apelación formulado por el Abogado del estado. [redacted] presentó escrito oponiéndose a la adhesión y manifestando que se había formulado la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en tiempo y forma.

El Artículo 24 de la Ley 19/2013 establece: "*Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo…".

Por su parte, el Artículo 29 de la Ley 39/2015 establece: "*Obligatoriedad de términos y plazos.*

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos."

Y el art. 40.4: "*Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

CUARTO: El Abogado del estado manifiesta que se impugna la resolución de 21 noviembre 2016 y tuvo entrada la reclamación en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 27 diciembre, no se interpuso en el plazo correspondiente.

Examinado el expediente administrativo se aprecia que la resolución de 3 noviembre 2016 de inadmisión de petición de acceso a información pública realizada por [redacted] se le notificó el 21 noviembre 2016, y en efecto como dice el Juez de Instancia no se discute la fecha de notificación de acto. Sin embargo, se está discutiendo la fecha de presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que no se produjo en el plazo de un mes, a pesar de lo que se dice en la sentencia de instancia. La reclamación se efectuó el 27 diciembre 2016 a las 12'49 hora peninsular, y así consta en el recibo de presentación en la Oficina de Registro del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que obra en el expediente administrativo, documento 13, del grupo de documentos del 1 al 14.

La doctrina jurisprudencial referida al cómputo de plazos declara que conforme al art.5 CCivil la regla es en los plazos fijados por meses el cómputo de "fecha a fecha" y a esta frase no se le puede atribuir otro significado que el de entender que el plazo vence el mismo día de la notificación o publicación del mes correspondiente, y en este cómputo no se excluyen los días inhábiles.

Partiendo de lo anterior, en el caso que nos ocupa el plazo del mes venció el 21 diciembre 2016 y la reclamación se presentó el 27 diciembre, fuera del plazo del mes establecido, lo que conduce a estimación del recurso de apelación formulado por el Abogado del estado con carácter subsidiario a la oposición al recurso de apelación, y se declara que la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por [redacted] fue extemporánea, por lo que concurre causa de inadmisión conforme al art. 116 ley 39/2015.

En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado contra la sentencia de fecha 5 febrero 2018 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11, procedimiento 29/2017, y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad de la reclamación formulada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por [redacted]

En esta segunda instancia no se hace expresa condena en costas al consistir en una inadmisibilidad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado contra la sentencia de fecha 5 febrero 2018 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11, procedimiento 29/2017, y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad de la reclamación formulada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por [redacted]

No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.